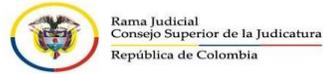


Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: ANDREA PERILLA LEAL  
Demandado: H. de OSCAR DARIO BEDOYA LEGUIZAMON  
500013110002-2022-00405-00



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 1º de noviembre de 2022. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

1. Admitir la presente demanda verbal de Filiación Extramatrimonial promovida por la señora ANDREA PERILLA LEAL, a favor de la niña VALERY PERILLA LEAL, contra el niño EMMANUEL BEDOYA PERILLA heredero determinado y herederos indeterminados del causante OSCAR DARIO BEDOYA LEGUIZAMON.

2. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal).

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados niño EMMANUEL BEDOYA PERILLA heredero determinado y herederos indeterminados del causante OSCAR DARIO BEDOYA LEGUIZAMON, por el término de veinte (20) días, para que la contesten bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem. Dese cumplimiento a lo previsto en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente. Se requiere a los demandados que al comparecer al proceso o con la contestación de la demanda alleguen copia al folio auténtica de su registro civil de nacimiento para dar cumplimiento a lo exigido en el num. 2º del art. 84 del C.G.P.

4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del art. 55 del C.G.P. se le solicita a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado actuar en representación del niño demandado EMMANUEL BEDOYA PERILLA notificándose personalmente y contestando la demanda, así como en el trámite del asunto. Ello debido al conflicto de intereses que se presenta con su progenitora quien actúa como parte actora en este asunto.

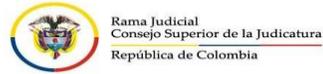
5. Se ordena emplazar a los demandados herederos indeterminados del causante OSCAR DARIO BEDOYA LEGUIZAMON, el cual se surtirá como lo previene el artículo 108 ídem y art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

6. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

7. De conformidad a lo previsto en el num. 2º del art. 386 del C.G. P. se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. Para efectos de surtir esta prueba se le solicita a la actora indicar el laboratorio acreditado donde se va a realizar, cancelar el valor correspondiente por concepto de toma de muestra de sangre a la niña VALERY PERILLA LEAL, a la señora ANDREA PERILLA LEAL y exhumación de los restos óseos del extinto OSCAR DARIO BEDOYA LEGUIZAMON, lo cual deberá cumplirse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado este proveído, luego de lo cual se procederá por Secretaría a enviar a los mencionados al laboratorio respectivo.

8. Se le solicita a la parte actora informar a la mayor brevedad posible el lugar exacto, campo santo, bóveda y demás datos de localización del cadáver del fallecido OSCAR DARIO BEDOYA LEGUIZAMON para efectos de adelantar la exhumación.

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: ANDREA PERILLA LEAL  
Demandado: H. de OSCAR DARIO BEDOYA LEGUIZAMON  
500013110002-2022-00405-00



9. Se advierte que la prueba antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial, y la renuencia a la práctica de la misma por la parte demandada, hará presumir cierta la paternidad que se pretende.

10. No obstante lo anterior, se dispone solicitar a Medicina Legal informe si conserva muestra de sangre del extinto OSCAR DARIO BEDOYA LEGUIZAMON, dado que, según su registro civil de defunción, sufrió muerte violenta. Oficiése informando los datos de identificación que le aparecen.

11. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

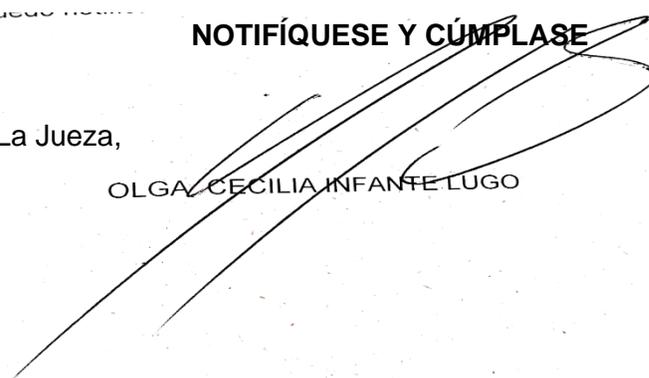
12. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

Reconocer a la abogada LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO



Helac.

**Firmado Por:**  
**Olga Infante Lugo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f96cd54ee53b31152742348ed97ee95b7274e989b51f3be77e7c74168e44f31**

Documento generado en 11/11/2022 12:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**